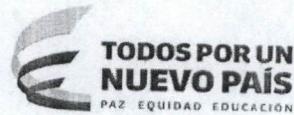




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500558311



Bogotá, 07/06/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SAS  
AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 DE LA VIA BOGOTA - SILVANIA FRENTE AL  
CEMENTERIO CAMPOS DE CRISTO  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **23050 de 05/06/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

ANEXO DE LA LEY NÚMERO 100-01  
DEL 20 DE FEBRERO DE 2001



BOLETÍN OFICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA  
AUTORIDAD GUBERNAMENTAL DE LA AVIACIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución (Aerona) 141

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera que el personal de la  
Comisión de Aviación Civil y el personal de la Autoridad Gubernamental de la  
Aviación Civil, en el ejercicio de sus funciones, se adhieran a lo establecido  
en el presente Reglamento de Aviación Civil, se acuerda lo siguiente:

ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL  
COMISIÓN DE AVIACIÓN CIVIL

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 14 días del mes de febrero del año 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 23050 05 JUN 2017

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 180 de 18/02/2002**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

2013, y artículo 48 Literal b de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

5. La anterior resolución fue notificada **PERSONALMENTE** el día **02/10/2015**, al Sr. Carlos Alberto Giraldo Escobar, a quien se hizo entrega de copia íntegra y gratuita del acto administrativo de apertura de investigación contra la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Que con radicado **No. 2015-560-077873-2 de fecha 26/10/2015**, el Sr. Carlos Alberto Giraldo Escobar, en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, presentó escrito de descargos, mediante el cual manifiesta los argumentos que pretende hacer valer en el curso de la presente investigación administrativa, a quien se reconoce personería para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
7. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"<sup>1</sup>. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

<sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original), ésta Delegada procederá, al amparo de los artículos 40 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:**

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl. 2 - 3)
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5** (fl. 4 - 15)
3. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26-03-2015 por medio del cual fue remitido al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el listado de empresas de transporte de carga que no han reportado información a través del RNDC (fl. 16)
4. Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se formularon cargos y se aperturó investigación administrativa contra la empresa

**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

**TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5** y respectivas constancias de notificación (fls. 17 - 28)

5. Escrito de descargos con radicado **No. 2015-560-077873-2 de fecha 26/10/2015** y sus respectivos anexos (fls. 29 - 62 )
- 5.1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Contratación con Operadoras de Ecopetrol, Pacific Rubiales, Halliburton Neiwors (fl. 38 - 40)
- 5.2. Procedimiento Verificación de Documentos Consorcio El Alcaravan R.A. S.A.S. (fls. 41 - 55)
- 5.3. Contrato de Prestación de Servicios No. 2015-06-03-M20. (fl. 56 - 59)
- 5.4. Manual de Funciones HSEQ (fl. 60 - 62)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

De otro lado, en observancia a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."* En consecuencia este despacho procede a solicitar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, que allegue a este Despacho los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que soporten y/o acrediten la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de forma **continua e ininterrumpida** durante los años 2013 y 2014, conforme a lo argumentado en el escrito de descargos presentado a través de radicado **No. 2015-560-077873-2 de fecha 26/10/2015.**

Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Finalmente, es menester referir que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de ésta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.**

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante radicado No. 2015-560-077873-2 de fecha 26/10/2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, que allegue a este Despacho los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que soporten y/o acrediten la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de forma continua e ininterrumpida durante los años 2013 y 2014, conforme a lo argumentado en el escrito de descargos presentado a través de radicado No. 2015-560-077873-2 de fecha 26/10/2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5**, ubicada en la CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39 INTERIOR 16 en BOGOTÁ D.C. y en la AUTOPISTA SUR KM 14 DE LA VÍA BOGOTÁ - SILVANIA FRENTE AL CEMENTERIO CAMPOS DE CRISTO, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

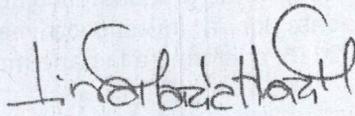
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019194 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., CON NIT. 800.215.737-5.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

23050

05 JUN 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia   
Revisó: / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

**DATOS EMPRESA**

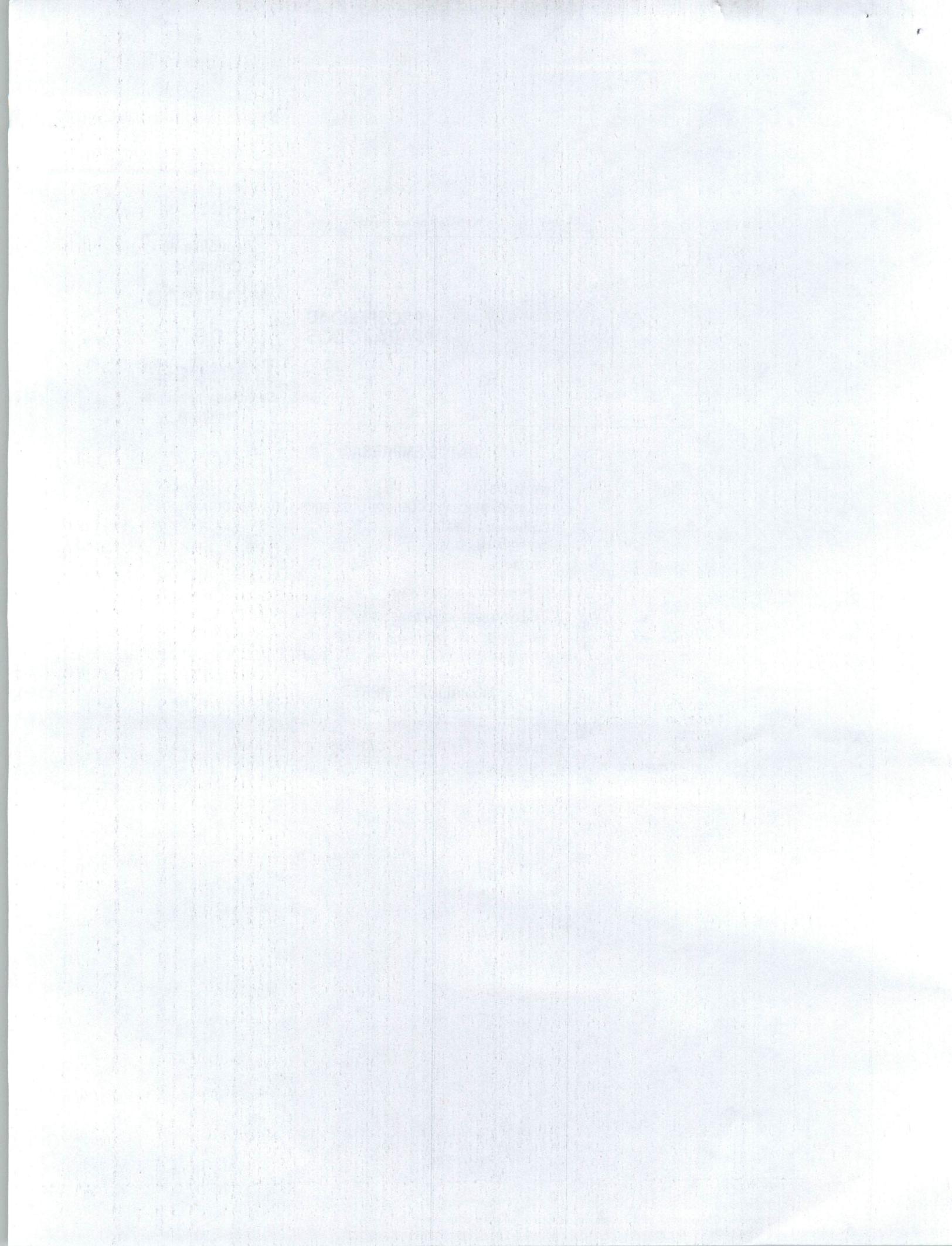
NIT EMPRESA	8002157375
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LTDA - SOCOTRANS LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - SIBATE
DIRECCION	CARRERA 4 No.58-95
TELEFONO	3202794905
FAX Y CORREO ELECTRONICO	- gerenciacargagy@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	
180	18/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMERE : TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S

SIGLA : SOCOTRANS S.A.S

N.I.T. : 800215737-5

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00577712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 3,097,596,823

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39 INTERIOR 16

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AUTO SUR CRA 4 NO 58-95

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7.624 NOTARIA 4 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO.432.545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION-LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1829 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SOACHA - CUNDINAMARCA, DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 139819 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO - META.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 00190870 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: PUERTO GAITAN (META).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1913 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, BAJO

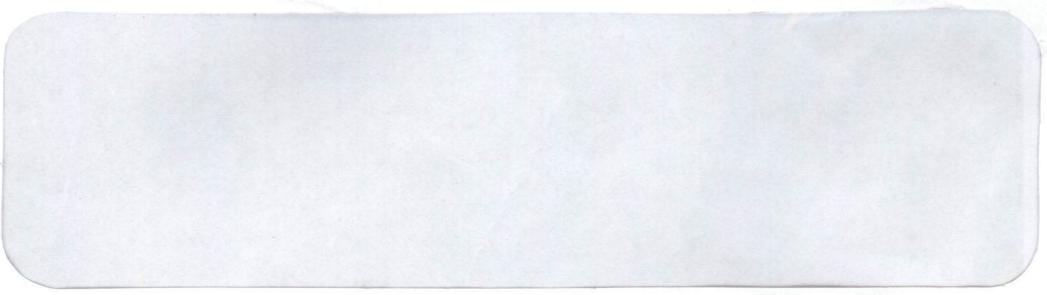


**472** Servicios Postales Nacionales  
 DO 25 G 96  
 NIT 900.026  
 Línea Nat. C

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ  
 Código Postal: 110115  
 Envío: RN7725485

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: LA ESTACION SAS TRANSPORTADORA Y  
 Dirección: UTOPISTA KILOMETRO 14 DE LA SILVANIA FREN  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ  
 Código Postal: 110115

Fecha Pre-Admisión: 09/05/2017 15:21:48



<b>472</b> Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: 15/05/17 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Juan Carlos C.C. 8008615896 Centro de Distribución:		Observaciones: En la Estación no concuerda el Empido

Superintendencia de Puertos y Transporte

Centro  
 B



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

